

Artículo 20. Préstamos a los trabajadores.

Se crea un fondo total de 2.000.000 de pesetas para préstamos al personal de la empresa.

El importe máximo por cada empleado será de 300.000 pesetas, con el interés del 13 por 100 sobre el capital vivo y la amortización se llevará a cabo en el término de dos años, mediante descuentos en cada una de las pagas, desde el mes siguiente al de la concesión del préstamo.

Para una nueva concesión de crédito han de transcurrir, como mínimo dos meses a partir de la amortización total del anterior (se hubiese solicitado o no por su importe máximo). Sólo se concederán préstamos al personal con contrato de trabajo indefinido.

A los solos efectos de aclaración, el 13 por 100 sobre el capital vivo para cada 100.000 pesetas de préstamo, equivale pagar 3.777 pesetas por principal, más intereses en cada uno de los treinta plazos de amortización.

Artículo 21. Lote navideño.

La empresa continuará obsequiando a todos sus empleados con un lote navideño que entregará en los alrededores de Navidad. La calidad del lote no será inferior a la entregada en los últimos años.

Artículo 22. Ropa de trabajo.

La empresa facilitará el equipo necesario para desarrollar el trabajo en buenas condiciones de seguridad e higiene.

Al personal que por las condiciones de su puesto de trabajo lo requiera, se le entregará anualmente las siguientes prendas de trabajo:

- a) Para el personal fijo de planta: Dos pantalones; dos camisas, una de manga larga y otra de manga corta; una cazadora, un chaleco de abrigo, y un par de zapatos o botas.
- b) Para el personal eventual de planta: Un buzo, y un par de zapatos o botas (podrá entregárseles el mismo calzado en caso de prestar servicios por poco tiempo y volverlos a prestar durante el año siguiente).
- c) Para el personal fijo de laboratorio: Dos batas.
- d) Para el personal eventual de laboratorio: Una bata.

Los trabajadores que utilicen ropa y equipo de trabajo facilitados por la empresa tendrán la obligación de utilizarlos, así como conservarlos en buen uso, salvo el deterioro natural.

Artículo 23. Seguridad e higiene en el trabajo.

Las partes convienen en tratar de conseguir las mejores condiciones de seguridad e higiene en el trabajo.

Se constituirá una «Comisión para la Seguridad» integrada por dos miembros de la parte social y uno de la parte económica.

De los dos miembros de la parte social, uno de ellos será un representante legal de los trabajadores y el otro será elegido por la Dirección de la empresa.

Sobre el miembro de la parte económica recaerá la presidencia de la Comisión, que será ostentada por el Director general o persona en quien delegue.

La función de esta Comisión será la de actuar con todos los medios a su alcance para garantizar y velar por la seguridad e higiene de los trabajadores.

Artículo 24. Comisión Paritaria para la vigilancia e interpretación del Convenio.

Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con el objeto de interpretarlo cuando proceda, se constituirá, en el plazo de quince días a partir de la firma del Convenio, una Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación del Convenio.

Esta Comisión estará integrada por cuatro miembros: Dos por la representación de los trabajadores y otros dos por la Dirección, todos ellos con sus respectivos suplentes. Tanto los titulares como los suplentes de ambas representaciones deberán haber participado en las deliberaciones del Convenio.

Las reuniones se celebrarán en el término de quince días a partir del requerimiento de cualquiera de las dos partes.

La Comisión publicará conjuntamente los acuerdos interpretativos del Convenio en el plazo que en cada caso se determine en su seno.

La Comisión recibirá cuantas consultas que sobre la interpretación del Convenio se le formulen a través de la Dirección o de la representación de los trabajadores.

Ante posibles supuestos de discrepancia que puedan producirse sobre la interpretación de este Convenio y antes de acudir a la vía administrativa

o judicial, se recurrirá, en primer lugar, a la Comisión Paritaria para que ella emita su criterio sobre el asunto en cuestión.

Artículo 25. Normas supletorias.

Para todos los aspectos no contemplados concretamente en el presente Convenio, se estará a las normas contenidas en el Estatuto de los trabajadores y disposiciones de carácter general vigentes en cada momento.

Artículo 26. Vinculación a la totalidad.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente, las cuales podrán ser modificadas o ampliadas a nivel personal, siempre que exista mutuo acuerdo entre las partes y el mismo no contradiga los mínimos y normas de derecho necesario.

Artículo 27. Compensación y absorción.

Las condiciones convenidas en el presente Convenio compensan y absorben en su totalidad las que rigiesen anteriormente por mejora pactada o concedida unilateralmente por la empresa, contrato individual, o por cualquier otra causa, sea cual fuere el orden normativo, judicial o convencional de referencia y el grado de homogeneidad o naturaleza de los conceptos.

Las retribuciones que puedan fijarse en las disposiciones legales o laborales, que en cómputo anual sean inferiores a las determinadas en el presente Convenio en igual cómputo, no tendrán eficacia alguna a efectos del mismo.

15160 RESOLUCION de 6 de junio de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del texto del Acuerdo sobre renuncia a la aplicación del Convenio Colectivo de la empresa «ECCO T.T., Sociedad Anónima».

Visto el texto del acuerdo sobre renuncia a la aplicación del Convenio Colectivo de la empresa «ECCO T.T., Sociedad Anónima» (número de código: 9009042) publicado en el Boletín Oficial del Estado de 4 de noviembre de 1994, y adhesión al Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Trabajo Temporal, acuerdo que fue suscrito con fecha 16 de marzo de 1994, de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de otra por miembros del Comité de Empresa en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 6 de junio de 1995.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

ACTA DE ADHESION AL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL

Reunidos en el domicilio social, a 16 de mayo de 1995, las representaciones social y empresarial de la empresa «ECCO T.T., Sociedad Anónima» empresa de trabajo temporal. Por parte de la representación de la empresa don Miguel Alfageme, don Andrés Cano Mejías y don Luis Sánchez de León y por parte de la representación de los trabajadores don Francisco Mesonero, don José María Jurado y don Enric Calaf Ferrer.

MANIFIESTAN

1. Que en fecha 22 de septiembre de 1994 ambas partes suscribieron el Convenio Colectivo de la Empresa «ECCO T.T., Sociedad Anónima» empresa de trabajo temporal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 4 de noviembre de 1994 con el número 264.

2. Que en fecha 16 de mayo se ha firmado por don Miguel Alfageme, don Luis Sánchez de León y don Andrés Cano en representación empresarial y por don José María Jurado de la Calle, don Francisco Mesonero y don Enric Calaf por la representación sindical, el Primer Convenio Colec-

tivo Estatal de Empresas de Trabajo Temporal publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, resultando su contenido de plena aplicación a esta empresa, dada la identidad de actividades y, siendo este, en su conjunto más favorable para los intereses del trabajador.

3. Que ambas partes se reconocen mutua capacidad y legitimación para negociar la adhesión al precitado Convenio.

Por todo ello

ACUERDAN

Primero.—Constituirse en comisión negociadora, según la composición siguiente:

Por parte de la empresa:

Don Miguel Alfageme
Don Luis Sánchez de León
Don Andrés Cano

Por parte de los trabajadores:

Don José María Jurado
Don Francisco Mesonero
Don Enric Calaf

Segundo.—Renunciar a la aplicación del Convenio Colectivo de la Empresa «ECCO T.T., Sociedad Anónima» empresa de trabajo temporal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 4 de noviembre de 1994 con el número 264, y adherirse a la totalidad del contenido del Primer Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Trabajo Temporal publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 21 de abril de 1995. En caso de que por cualquier motivo, el citado convenio deviniera inaplicable, ambas partes acordarían la aplicación inmediata del Convenio Colectivo de la empresa «ECCO T.T., Sociedad Anónima» empresa de trabajo temporal.

Tercero.—Solicitar de la autoridad laboral el registro, depósito y posterior publicación de la presente adhesión en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15161 RESOLUCION de 25 de mayo de 1995, de la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial, por la que se amplía el ámbito territorial de la empresa «Asesores Medioambientales Consulting, Sociedad Limitada», para su actuación como entidad colaboradora del Ministerio de Industria y Energía, en materia de medio ambiente Industrial de ámbito nacional.

Vista la solicitud formulada por la empresa «Asesores Medioambientales Consulting, Sociedad Limitada», con domicilio en avenida Finisterre, número 275, de La Coruña, para la ampliación de sus actuaciones como entidad colaboradora del Ministerio de Industria y Energía, en materia de medio ambiente industrial de ámbito nacional;

Resultando que la empresa «Asesores Medioambientales Consulting, Sociedad Limitada», ha sido calificada por Resolución de 16 de diciembre de 1994 de esta Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial, como entidad colaboradora del Ministerio de Industria y Energía, en materia de medio ambiente industrial de ámbito territorial (Galicia, Asturias y Castilla y León) para los grupos de atmósferas y aguas;

Resultando que el expediente fue informado favorablemente por la Dirección Provincial de La Coruña;

Vistos los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero; 2624/1979, de 5 de octubre, y las Ordenes de 25 de febrero de 1980 y 22 de octubre de 1981;

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones legales reglamentarias vigentes,

Esta Dirección General ha resuelto calificar a la empresa «Asesores Medioambientales Consulting, Sociedad Limitada», para su actuación como entidad colaboradora del Ministerio de Industria y Energía, en materia de medio ambiente industrial de ámbito nacional, para los grupos de atmós-

fera y aguas, acordando su inscripción como tal, en el Registro Especial dependiente de esta Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 25 de mayo de 1995.—El Director general, José Antonio Fernández Herce.

15162 ORDEN de 2 de junio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 213/92, interpuesto por don Fernando Aragón Martín en representación de doña Emilia Garrido Domínguez.

En el recurso contencioso-administrativo número 213/92, interpuesto por don Fernando Aragón Martín en representación de doña Emilia Garrido Domínguez, contra la resolución de la Dirección General de la Energía, de 26 de noviembre de 1990, confirmada en alzada por Orden de 2 de diciembre de 1991, sobre inscripción provisional en el Registro de Instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción, se ha dictado, con fecha 28 de febrero de 1995, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de doña Emilia Garrido Domínguez, contra la resolución dictada por la Dirección General de la Energía, de fecha 26 de noviembre de 1990, confirmada en alzada por resolución dictada por el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo de fecha 2 de diciembre de 1991 y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico, debiendo ser confirmadas. No se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales en esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 30 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15163 ORDEN de 2 de junio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 26/93, interpuesto por «Antenas Game, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 26/93, interpuesto por «Antenas Game, Sociedad Anónima», contra la resolución de la Dirección General de la Energía, de 8 de septiembre de 1988, y la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la misma, sobre expediente sancionador en materia radiactiva, se ha dictado con fecha 23 de diciembre de 1994, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa «Antenas Game, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José Alberto Azpeitia Sánchez, contra la resolución del Director general de la Energía del Ministerio de Industria, de 8 de septiembre de 1988, que impuso a dicha empresa la sanción de 2.525.000 pesetas, por la infracción grave cometida al remitir por vía postal material radiactivo, y contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulado frente a la misma el 8 de agosto de 1989; debemos declarar y declaramos que tales resoluciones se ajustan a derecho, y en su virtud, las confirmamos con todos los efectos inherentes a partir de este mandato; sin costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»